COCIEL
INGENIERIA S.R.L.

Asunción, 07 de enero de 2.022.-

Señores
Ing. Félix Eladio Sosa Giménez
Presidente
Administración Nacional de Electricidad
Avda. España N° 1268 y Padre Cardozo
Presente
Atención
Departamento de Supervisión de Obras de Distribución

Ref.: "Contrato N° 6826/2016 – LPN ANDE N°1261/2016 para la Ampliación de la Subestación Tres Bocas- Proyecto del Fortalecimiento del sector de la Energía- Segundo Llamado- Lote 2."
Objeto: Ajuste de Precio Certificado N° 03 y Ajuste de Precio Certificado N°01 del Convenio Modificatorio N°01.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted y por su intermedio a quien corresponda con la finalidad de presentarle la Liquidación Proforma y los demás documentos correspondientes al Ajuste de Precios del Certificado N° 03 y del Certificado N° 01 del Convenio Modificatorio N°1, del Contrato de Referencia, y por su intermedio solicitar el pago respectivo; de conformidad a lo estipulado en la C.G.C. 13.3 de las Condiciones Especiales de Contrato.

Una vez concluida las verificaciones rogamos ponerse en contacto con el **Sr. Marco Ibarra**, teléfono **0981-220.433**, para la emisión y entrega de la Factura Legal correspondiente.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente.

Cia. de Construcciones Civiles y Electromecánicas S.R.L.
RUC: 80005522-5

Ing. Antonio Ibarra Llano
Representante Legal Autorizado

DOCUMENTO DE CONFORMIDAD PARA REAJUSTE DE PRECIO

FECHA: 07/01/2022

CONTRATO: N°6826/2016 – Licitación Pública Nacional. N°1261/2016 –

"Ampliación de la Subestación Tres Bocas – Proyecto de Fortalecimiento del Sector de la Energía – Segundo Llamado".

UNIDAD ADMINISTRADORA DEL CONTRATO: Departamento de Supervisión de Obras de Distribución.

CONTRATISTA/PROVEEDOR: COCIEL INGENIERIA S.R.L.

CERTIFICADO N° 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO: 05/07/2021

FÓRMULA DE REAJUSTE: (Detalle en adjunto) $$A_p = P_0(0{,}10 + 0{,}45\frac{S}{S_0} + 0{,}225\frac{C}{C_0} + 0{,}225\frac{D}{D_0}) - P_0$$
Ap: Ajuste de precios.
Po: Precio Contractual cotizado en guaraníes según Lista de Cantidades del Contrato, con deducción del anticipo.
S: Salario mínimo diario del peón, albañil de la categoría "Edificaciones y Obras de Construcción", establecido por la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir de la fecha de vigencia de la variación de este índice, sobre los trabajos a ejecutar conforme al Cronograma de Obras a los que se refiere el ajuste solicitado.
So: Salario mínimo diario del peón, albañil de la categoría "Edificaciones y Obras de Construcción", establecido por la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigente a la fecha de presentación de las ofertas.
D: Precio de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, a partir de la fecha de vigencia de la variación de este índice, sobre los trabajos a ejecutar conforme al Cronograma de Obras a las que se refiere el ajuste solicitado.
Do: Precio de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, vigente a la fecha de presentación de las ofertas.
C: Índice de Precios al consumidor (IPC) del Cemento publicado por el Banco Central del Paraguay, a partir de la fecha de vigencia de la variación de este índice, sobre los trabajos a ejecutar conforme al Cronograma de Obras a las que se refiere el ajuste solicitado.
Co: Índice de Precios al consumidor (IPC) del Cemento publicado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de presentación de las ofertas.

MONTO TOTAL REAJUSTADO: Gs. 17.115.046 (Guaraníes, Diecisiete millones ciento quince mil cuarenta y seis.).-

Observación: El Contratista/Proveedor afirma por el presente su plena conformidad con el Monto reajustado, sin nada más que reclamar entre las partes.

Sr./a .....
Por Contratista/Proveedor
Ing. Antonio Ibarra Llano
Representante Legal Autorizado

Cía. de Construcciones Civiles
y Electromecánicas S.R.L.
RUC: 80005522-5

Sr./a .....
Por ANDE/UAC
Ing. Ernesto Rodríguez M.
Dpto. de Superv. de Obras de Distribución
ANDE - Jefe

VERIFICACION TECNICA

ANDE	AMPLIACION DE LA SUBESTACION TRES BOCAS EN 66 KV - SALIDA DE ALIMENTADORES EN 23 kv LOTE N° 2	FECHA: DEL 12/12/19 AL 05/07/21 LPN N° 1261 / 2016 - CONTRATO N° 6826/2016-LOTE 2

CONVENIO MODIFICATORIO N° 1 - CERTIFICADO DE MEDICION N° 1

EMPRESA CONTRATISTA: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVELES Y ELECTROMECÁNICAS S.R.L

Ítem	Descripción	Unidad	Precio Unitario en Guaraníes (I.V.A. incluido)	Cantidad según Contrato	Cantidad Real	CANTIDADES MEDIDAS			MONTOS			Montos contractuales	AVANCE (%)		
						Acumulado anterior	Presente mes	Acumulado Actual	Acumulado anterior	Presente mes	Acumulado Actual		Acumulado anterior	Presente mes	Acumulado Actual
	OBRAS CIVILES DE DISTRIBUCIÓN														
1	Provisión y Montaje de soporte metálico para cable subterráneo de media tensión para uso en canalizaciones	Un.	277.039	150	150	150	0	150	41.555.850	0	41.555.850	41.555.850	100,00%	0,00%	100,00%
2	Provisión y montaje de grampa polimérica para sujeción de cables subterráneos para media tensión	Un.	169.302	1.500	1.500	1.500	0	1.500	253.953.000	0	253.953.000	253.953.000	100,00%	0,00%	100,00%
3	Excavación de zanja en vereda, posterior relleno y compactación 0,6x1,6 mts. Todo tipo de terreno. Incluye provisión de 9 caños PEAD de 160 mm de diámetro, multitubo para control, cinta de señalización y losetas de H°A para lineás subterránes 0,60 x 0,5 x 0,05 m	m3	773.579	835	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%	0,00%
4	Excavación de zanja en calzada o pavimento, posterior relleno y compactación 0,6 x 1,8 mts. Todo tipo de terreno. Incluye provisión de 9 caños PEAD de 160 mm de diámetro,multitubo para control, cinta de señalización. Los tubos estarán envueltos en hormigón.	m3	1.562.786	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%	0,00%
5	Construcción de registros para líneas subterráneas de H°A° de paredes de 0,15 m, de dimensiones(interior) de 1,2 mts (largo) x 1,2 mts (ancho) x 1,7 mts (de profundidad), base de 10 cm de piedra triturada, entrada de caños de 160 mm, con bordes de hierro perfil "L", anclado enteramente a la pared, para encastre de la tapa; la tapa está compuesta de H°A° con malla de varilla de 6 mm, con separación de 10 cm entrelazadas, con manijas de asas retráctiles de varilla lisa. Todos los materiales incluidos.	Un.	3.125.571	38	39	39	9	48	121.897.269	28.130.139	150.027.408	121.897.269	100,00%	23,08%	123,08%
6	Excavación de zanja en vereda, posterior relleno y compactación 0,8x1,6 mts. Todo tipo de terreno. Incluye provisión de 15 caños PEAD de 110 mm de diámetro, multitubo para control, cinta de señalización y losetas de H°A para lineas subterránes 0,80 x 0,5 x 0,05 m	m3	1.520.840	0	1.093	901	251,88	1.153	1.370.733.092	383.069.179	1.753.802.271	1.662.278.120	82,46%	23,04%	105,51%
7	Excavación de zanja en calzada o pavimento, posterior relleno y compactación 0,8 x 1,6 mts. Todo tipo de terreno. Incluye provisión de 15 caños PEAD de 110 mm de diámetro,multitubo para control, cinta de señalización. Los tubos estarán envueltos en hormigón simple.-	m3	2.406.230	0	173	115,8	25,6	141	278.641.434	61.599.488	340.240.922	416.277.790	66,94%	14,80%	81,73%
8	Provisión y colocación de 15 caños PEAD de 110 mm de diámetro y multitubo para control, con máquina tunelera. Incluye provisión de 15 caños PEAD de 110 mm de diámetro y multitubo para control.-	m3	11.612.580	0	22	0	0	0	0	0	0	255.476.760	0,00%	0,00%	0,00%
9	Construcción de registros BT (0,4m de largo x 0,4 m de ancho x 0,8m de profundidad)	Un.	2.112.540	0	39	39	9	48	82.389.060	19.012.860	101.401.920	82.389.060	100,00%	23,08%	123,08%
	Total 1								2.149.169.705	491.811.666	2.640.981.371	2.833.827.849	75,84%	17,36%	93,19%

Firma Contratista: Cía. de Construcciones Civiles y Electromecánicas S.R.L. RUC: 80005522-5

FIRMA ANDE:

FECHA:

Jorge A. Jiménez R.
DD/DS04 - Ande

Ing. Ernesto Rodríguez M.
Dpto. de Subestaciones de Distribución
ANDE - Jefe

Escaneado con CamScanner

ANDE	AMPLIACION DE LA SUBESTACION TRES BOCAS EN 66 KV - SALIDA DE ALIMENTADORES EN 23 kv LOTE N° 2	FECHA: DEL 12/12/19 AL 05/07/21	LPN N° 1261 / 2016 - CONTRATO Nº: 6826/2016-LOTE 2

CONVENIO MODIFICATORIO N° 1 - CERTIFICADO DE MEDICION N° 1

EMPRESA CONTRATISTA: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVELES Y ELECTROMECÁNICAS S.R.L

						CANTIDADES MEDIDAS			MONTOS				AVANCE (%)		
Ítem	Descripción	Unidad	Precio Unitario en Guaraníes (I.V.A. Incluido)	Cantidad según Contrato	Cantidad Real	Acumulado anterior	Presente mes	Acumulado Actual	Acumulado Anterior	Presente mes	Acumulado Actual	Montos contractuales	Acumulado anterior	Presente mes	Acumulado Actual
	OBRAS ELECTROMECÁNICAS DE DISTRIBUCIÓN														
1	Provisión y Montaje de cable unipolar de cobre subterráneo de media tensión para uso en subestaciones de 240 mm2 de sección.	m	225041	4500	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	Construcción de terminal para interior en cable subterráneo 240 mm2. (Estructura TIR 240)	Un.	1924543	24	24	12	0	12	23.094.516	0	23.094.516	46.189.032	50,00%	0,00%	50,00%
3	Construcción y montaje de terminal para intemperie de cable de cobre subterráneo 240 mm2. Incluye provisión de caño "4" de Fe° G° - (Estructura TSA 240, contacto bimetálico). Completo	Un.	2155489	24	24	12	0	12	25.865.868	0	25.865.868	51.731.736	50,00%	0,00%	50,00%
4	Empalme de cables subterráneos de 240 mm2 (para tres fases)	Un.	2893521	1	7	0	0	0	0	0	0	20.254.647	0,00%	0,00%	0,00%
5	Construcción de línea de Media Tensión Trifásica Protegida de 3x185 mm2	m	343813	250	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%	0,00%
6	Tendido de conductor unipolar de Cobre subterráneo de media tensión de 1x240mm² en caño PEAD de 110 mm de diametro	m	14000	0	4823	3682	0	3682	51.548.000	0	51.548.000	67.522.000	76,34%	0,00%	76,34%
		Total 2							100.508.384	0	100.508.384	185.697.415	54,12%	0,00%	54,12%

Firma Contratista:	FIRMA ANDE:		
	FECHA:		

Cía. de Construcciones Civiles y Electromecánicas S.R.L.
RUC: 80005522-5

Jorge A. Jiménez R.
DD/DS04 - Ande

Ing. Ernesto Rodríguez M.
Dpto. de Supervisión de Obras de Distribución
ANDE - Jefe

Escaneado con CamScanner

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 5562

POR EL CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 5561/2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO".

Asunción, 25 de junio de 2021

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por la cual se solicita la rectificación parcial del Decreto N° 5561/2021, por el cual se dispone el reajuste de los salarios y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley N.° 5764/2016, «Que modifica el artículo 255 de la Ley N.° 213/93, "Que establece el Código del Trabajo", y deroga el artículo 256 del mismo», y el Informe Técnico BC/G N.° 352 de fecha 4 de junio de 2021, proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM).*

N° 38

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Rectifícase parcialmente el artículo 1° del Decreto N° 5561/2021, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

*"**Art. 1°.-** Dispónese el reajuste en cuatro coma cuatro por ciento (4,4 %) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2021, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro guaraníes (₲ 2.289.324.-) y el jornal mínimo en ochenta y ocho mil cincuenta y un guaraníes (G. 88.051.-)".*

Art. 2°.- *El presente decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 884 / 2021

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES POR ACTIVIDAD ESPECÍFICA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 01 de julio de 2021.

FUNDICIONES:

Salario mensual	**G. 2.289.324.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.051.-**

PINTORES:

Operarios:

Salario mensual	**G. 2.312.225.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.932.-**

TALABARTERÍAS:

Auxiliares:

Salario mensual	**G. 2.289.324.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.051.-**

EDIFICACIONES Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:

Peones:

Salario mensual	**G. 2.312.225.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.932.-**

ASTILLEROS:

Salario mensual	**G. 2.289.324.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.051.-**

JABONERÍAS:

Salario mensual	**G. 2.289.324.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G. 88.051.-**

RELOJERÍAS:

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 3817

POR EL CUAL SE DISPONE MANTENER LOS SUELDOS Y JORNALES DEL SECTOR PRIVADO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2019, CON RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA ACTIVIDADES EXPRESAMENTE PREVISTAS, ESCALAFONADAS Y LAS DIVERSAS NO ESPECIFICADAS.

Asunción, 13 de julio de 2020

VISTO: *La Nota MTESS N° 766/2020, del 7 de julio de 2020, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; el Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado ante la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, acorde con lo dispuesto en la Ley N° 5764/2016, «Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley N° 213/1993, "Código del Trabajo"», y el Informe Técnico BC/G N° 124, del 3 de junio de 2020, proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); y*

N° 27

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República, a dirigir la administración general del país.*

Que por el Decreto N° 3456, del 16 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19).

Que la Ley N° 6524, del 26 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia por el presente Ejercicio Fiscal, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19. El Artículo 2° de esta ley autoriza al Poder Ejecutivo a implementar medidas excepcionales de carácter presupuestario, fiscal y administrativo de protección al empleo y de política económica y financiera, a fin de mitigar o disminuir las consecuencias de la Pandemia del Covid-19.

Que por Decreto N° 2046, del 28 de junio de 2019, se dispuso que los sueldos y jornales del sector privado a partir del 1 de julio de 2019, sean de ₲ 2.192.839 y el jornal mínimo ₲ 84.340, con relación al Salario Mínimo Legal Vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

CEXTER/3158/2020

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 3817

POR EL CUAL SE DISPONE MANTENER LOS SUELDOS Y JORNALES DEL SECTOR PRIVADO, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019, EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA ACTIVIDADES EXPRESAMENTE PREVISTAS, ESCALAFONADAS Y LAS DIVERSAS NO ESPECIFICADAS.

N°

Que los integrantes del Consejo Nacional de Salarios Mínimos, en vista al Informe emitido por el Banco Central del Paraguay (BCP) sobre la variación interanual del índice de Precios al Consumidor (IPC), en el 0,7%, expresaron que luego de analizar objetivamente el contexto socio-económico en el que estamos inmersos por efectos de la pandemia, y sin olvidar la potencial influencia inmediata que tendría un aumento en estas circunstancias, en la actualización de precios de la canasta básica familiar, y como efecto concomitante, el riesgo de aumento de otros precios, se propuso en la plenaria de dicho Consejo que el salario mínimo se mantenga hasta el año venidero como una manera de contribuir a preservar el delicado ambiente socio laboral existente.

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°- *Dispónese mantener los sueldos y jornales del sector privado, a partir del 01 de julio de 2019, con relación al Salario Mínimo Vigente para actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, en la suma de guaraníes dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve (Gs. 2.192.839) y el jornal mínimo en la suma de guaraníes ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta (Gs. 84.340).*

Art. 2°- *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a publicar el presente decreto.*

Art. 3°.- *El presente decreto será refrendado por la Ministra del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4°- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

CEXTER/3158/2020

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 2046

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 28 de Junio de 2019

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado a la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el cual se recomienda el reajuste en los salarios y jornales mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad a lo dispuesto a las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley Nº 5764/16 "Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley Nº 213/93, Código del Trabajo", y el Informe Técnico BC/G Nº 226/19, proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo a la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

Nº 18

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Dispóngase el reajuste en 3,8% (tres punto ocho por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2019, en relación al salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; quedando el mismo establecido en guaraníes dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve (Gs. 2.192.839) y el jornal mínimo guaraníes ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta (Gs. 84.340).*

Art. 2°.- *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Cexter/2019/4823

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO N° 9088.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 22 de junio de 2018

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el cual se recomienda el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad con las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley N° 5764/2016, «Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley N° 213/1993, "Código del Trabajo"», y el Informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

N°83.-

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1° *Dispónese el reajuste en 3,5 % de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2018, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en guaraníes dos millones ciento doce mil quinientos sesenta y dos (₲ 2.112.562) y el jornal mínimo guaraníes ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos (₲ 81.252).*

Art. 2° *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3° *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4° *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCION DE DECRETOS Y LEYES

CEXTER/2018/3402

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 7351.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 27 de junio de 2017

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el cual se recomienda el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad con las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II, del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley Nº 5764/16, «Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley Nº 213/1993, "Código del Trabajo"», y el Informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

Nº 63.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1° *Dispónese el reajuste en 3,9 % de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1º de julio de 2017, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en guaraníes dos millones cuarenta y un mil ciento veintitrés (₲ 2.041.123) y el jornal mínimo en guaraníes setenta y ocho mil quinientos cinco (₲ 78.505).*

Art. 2° *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3° *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4° *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 6414.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 29 de noviembre de 2016

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el cual se recomienda el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad con lo dispuesto a las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley Nº 5764/2016, «Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley Nº 213/1993, "Código del Trabajo"», conforme consta en el informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice del Precio al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

Nº 50

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1° *Dispónese el reajuste en 7,7 % de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de diciembre de 2016, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; quedando el mismo establecido en guaraníes un millón novecientos sesenta y cuatro mil quinientos siete (G. 1.964.507.-) y el jornal mínimo en guaraníes setenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho (G. 75.558.-).*

Art. 2° *Autorízase al Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3° *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4° *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO Nº 1324.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 28 de febrero de 2014

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos, elevado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el cual se recomienda el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad a las disposiciones previstas en el Libro II, Titulo IV, Capitulo II del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por el Articulo 256, Inciso b) del Código del Trabajo, Ley N° 213/1993, conforme consta en el informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del índice del costo de vida, por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo a la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

POR TANTO*, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Nº 61.-

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Dispónese el reajuste en un diez por ciento (10%), de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de marzo de 2014, de los salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.*

Art. 2°.- *Autorízase a la Autoridad Administrativa competente a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia y Trabajo.*

Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Sheila P. Abed

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

Reglamento de Sueldos y Jornales

En cumplimiento del decreto Nº 1.324, el Ministerio de Justicia y Trabajo aumentó el salario mínimo del sector privado en un 10%. El nuevo salario mínimo es de G 1.824.055, mientras que el jornal es de Gs. 70.156 y rige desde el 1 de marzo de 2014.

	Salario mensual	Jornal diario
Albañiles y Carpinteros, Encofradores y Anexos		
Oficial de 1ra	G 2.133.322	G 82.051
Oficial de 2da	G 2.077.269	G 79.895
Cañero	G 2.050.422	G 78.862
Edificaciones y Obras de Construcción		
Peones	G 1.842.302	G 70.858
Pintores	G 1.842.302	G 70.858
Operarios	G 1.824.055	G 70.156
Auxiliares		
Asfalto y Pavimentación	G 1.824.055	G 70.156
Fábricas de Muebles	G 1.844.725	G 70.951
Ladrillerías y Mat. de Construcción	G 1.824.055	G 70.156
Marmolerías	G 1.851.493	G 71.211
Fábricas de Baldosas y Mosaicos	G 1.851.493	G 71.211
Operarios	G 1.824.055	G 70.156
Peones		
Hojalaterías	G 1.824.055	G 70.156
Empleados de Comercio	G 1.824.055	G 70.156
Peones en gral.	G 1.824.055	G 70.156

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN MENS.	VARIACIÓN ACUM.	VARIACIÓN INTER
2019	**108,1**			
ene-19	111,4	2,6	2,6	9,3
feb-19	108,7	-2,4	0,1	4,5
mar-19	107,1	-1,5	-1,4	1,2
abr-19	108,5	1,3	-0,1	2,1
may-19	106,9	-1,5	-1,6	1,4
jun-19	107,3	0,4	-1,2	3,0
jul-19	106,8	-0,5	-1,7	4,5
ago-19	106,3	-0,5	-2,1	4,8
sep-19	105,8	-0,5	-2,6	3,9
oct-19	104,2	-1,5	-4,1	2,2
nov-19	109,9	5,5	1,2	7,3
dic-19	114,5	4,2	5,4	5,4

Pagina Web: www.bcp.gov.py

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN MENS.	VARIACIÓN ACUM.	VARIACIÓN INTER
2021	**125,5**			
ene-21	138,2	-6,6	-6,6	22,8
feb-21	130,0	-5,9	-12,1	18,2
mar-21	124,1	-4,5	-16,1	14,8
abr-21	118,0	-4,9	20,2	9,7
may-21	118,3	0,3	20,0	11,0
jun-21	117,3	-0,8	-20,7	7,6
jul-21	116,3	-0,9	-21,4	6,0
ago-21	119,3	2,6	-19,3	0,2
sep-21	134,5	12,7	-9,1	0,6
oct-21	136,1	1,2	-8,0	-3,5
nov-21	129,9	-4,6	-12,2	-11,5
dic-21	124,1	-4,5	-16,1	-16,1

Pagina Web: www.bcp.gov.py

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

EDIFICACIONES Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:

Peones:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

ASTILLEROS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

JABONERÍAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

RELOJERÍAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

DESMOTADORAS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

FÁBRICAS DE FÓSFORO:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

VARIACIÓN DE PRECIO DE VENTA DE CEMENTO

Periodo Año 2014/2021					
Año	Fecha de Variación	Punto de Expedición	Productos	Presentación	Precio (Gs.)
2014	8/1/2014	Fábrica Villeta	(CP IV-32)	Bolsa de 50 kg	42.500
				Granel	806.300
		Fábrica Villeta	(CPII-C-32)	Bolsa de 50 kg	41.500
				Granel	784.100
		Fábrica Vallemi	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	38.390
	20/6/2014	Fábrica Vallemi	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	37.000
2015	27/2/2015	Fábrica Villeta	(CP IV-32)	Bolsa de 50 kg	41.500
				Granel	784.190
		Fábrica Villeta	(CPII-C-32)	Granel	784.190
		Fábrica Vallemi	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	35.000
	18/3/2015	Fábrica Villeta	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	41.000
		Concepción	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	40.500
2017	23/3/2017	Fábrica Villeta	(CP IV-32)	Bolsa de 50 kg	39.800
				Granel	750.190
		Fábrica Villeta	(CPII-C-32)	Bolsa de 50 kg	39.800
				Granel	750.190
2018	18/12/2018	Fábrica Villeta	(CAB 4.5)	Bolsa de 40 kg	28.200
2019	12/7/2019	Fábrica Villeta	(CPII- C40)	Bolsa de 50 kg	43.850
				Granel	846.000
	5/11/2019	Fábrica Villeta	(CAB 4.5) Temporal y Minorista	Bolsa de 40 kg	29.500
2021	11/1/2021	Fábrica Villeta	(CP IV-32)	Bolsa de 50 kg	43.000
		Fábrica Villeta	(CPII- C40)	Bolsa de 50 kg	47.380
				Granel	913.680
		Fábrica Vallemi	(CP II-F-32)	Bolsa de 50 kg	38.390

Es Copia Fiel del Original
Claudia Ines Olmedo Estigarribia
Escribania Pública Reg. 439
Cacique Lambaré 298 c/ Perón
Tel. 920 409 (0981) 916 367
Asunción Paraguay

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

VGC N° 06 /2021

Asunción, 22 de febrero de 2021

Señor
Lic. Héctor Machuca G.
Consorcio ETTA

Presente

Por la presente me dirijo a usted, en referencia a la nota 003/2021 de fecha 16 de febrero de 2021, a fin de informar sobre los Precios de Cemento desde el año 2020 hasta la actualidad.

AÑO	FECHA DE VARIACION	PRODUCTOS	PRECIO BASE	I.V.A.	PRECIO FINAL	PRECIO BASE	I.V.A.	PRECIO FINAL
			BOLSAS			GRANEL		
2020	23/03/2017	CP IV-32	36.182	3.618	39.800	-	-	-
		CP II-F-32 (VALLEMI)	31.818	3.182	35.000	-	-	-
	18/12/2019	CAB 4,5 (40kg)	25.636	2.564	28.200	-	-	-
	05/11/2019	CAB 4,5 (40kg) Temporal y Minorista	26.818	2.682	29.500	-	-	-
	19/12/2019	CPII- C40	39.864	3.986	43.850	769.091	76.909	846.000
2021	11/01/2021	CP IV-32	39.091	3.909	43.000	-	-	-
		CP II-F-32 (VALLEMI)	34.900	3.490	38.390	-	-	-
	18/12/2019	CAB 4,5 (40kg)	25.636	2.564	28.200	-	-	-
	05/11/2019	CAB 4,5 (40kg) Temporal y Minorista	26.818	2.682	29.500	-	-	-
	11/01/2021	CPII- C40	43.055	4.305	47.360	830.618	83.062	913.680

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludar atentamente.

Es Copia Fiel del Original
Claudia Ines Olmedo Lezcano
Escribana Publica Reg. 439
Cacique Lambare 298 c/ Perón
Tel. 920 409 (0381) 916 367
Asunción Paraguay

Econ. Jorge Bóveda
Gerente
Gerencia Comercial

Misión: *Suministrar hidrocarburos y biocombustibles con énfasis en el cuidado del medio ambiente, administrando racionalmente sus recursos con innovación y calidad, a fin de satisfacer los requerimientos del mercado nacional conforme a las regulaciones vigentes, en línea con las políticas de Estado.*

Nota SGE N°060 /21
Expediente PETROPAR DCO 80-2684/2021

Asunción, 30 de noviembre de 2021

Señor
COCIEL INGENIERIA S.R.L.
Presente:

La ***SECRETARÍA GENERAL*** de ***PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR),*** se dirige atentamente a la firma ***COCIEL INGENIERIA S.R.L.,*** a fin de responder su Nota de fecha 02 de noviembre de 2021, en la cual solicita informe de variación de precio del GASOIL, desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha.

Al respecto, y a fin de responder a la solicitud se remite adjunto el Memorándum DCO 80-2684/SGGC/UGCC/CS100/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, del Departamento de Contratos y Suministros dependiente de la Sub Gerencia de Grandes Consumidores de la Dirección Comercial, para conocimiento y fines pertinentes.

La ***SECRETARÍA GENERAL*** de ***PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR),*** hace propicia la oportunidad para reiterar a la firma ***COCIEL INGENIERIA S.R.L.,*** las expresiones de su distinguida consideración.

Abg. Elizabeth Paniagua Aguilera
SECRETARIA GENERAL
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)

EP/si

Visión: *Ser una empresa del Estado, rentable y estratégica, líder en toda la cadena de hidrocarburos y biocombustibles; referente nacional, reconocida por su eficiencia, calidad transparencia y responsabilidad social y ambiental.*

Petropar

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

MEMORANDUM

DCO80 /SGGC/UGCC/CS100/2021

Para	:	Unidad de Gestion y Control - UGCC
De	:	Departamento de Contratos y Suministros
Ref.	:	Respuesta de la Nota **Cociel Ingenieria S.R.L.**
Lugar y fecha	:	Villa Elisa, 25 de Noviembre de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relacion a la Nota de la empresa ***COCIEL INGENIERIA*** S.R.L. de fecha 09 de Julio del 2021, con Mesa de Entrada N° 7756 de fecha 02/11/2021 en donde solicita el indice de variacion de precios del litro de combustible tipo ***Gasoil***, desde el 01 de Enero 2016 hasta la actualidad.

Al respecto remito la informacion requerida para los fines pertinentes.

VARIACION DE PRECIO DEL GASOIL POR LITRO		
FECHA	PRECIO POR LITRO	VARIACION EN GS
A partir del 01 de Enero de 2016 al 31 de Enero 20216	4.490	
A partir del 01 de Febrero de 2016 al 23 de Octubre 20216	4.290	-200
A partir del 24 de octubre del 2016 al 9 de Enero del 2018	4.190	-100
A partir del 10 de Enero de 2018 al 04 de Junio 2018	4.630	440
A partir del 05 de Junio de 2018 al 30 de Setiembre del 2018	4.930	300
A partir del 01 de Octubre de 2018 al 30 de Noviembre del 2018	5.230	300
A partir del 01 de Diciembre de 2018 al 28 de Diciembre del 2018	5.080	-150
A partir del 29 de Diciembre de 2018 al 15 de Mayo 2019	4.880	-200
A partir del 16 de Mayo de 2019 al 11 de Marzo 2020	5.180	300
A partir del 12 de Marzo de 2020 al 19 de Mayo del 2020	4.780	-400
A partir del 20 de Mayo de 2020 al 21 de Marzo del 2021	4.530	-250
A partir del 22 de Marzo de 2021 al 28 de Mayo del 2021	4.930	400
A partir del 29 de Mayo de 2021 al 14 de Julio del 2021	5.330	400
A partir del 15 de Julio de 2021 al 15 de Octubre del 2021	5.730	400
A partir del 16 de Octubre de 2021 hasta la actualidad	6.330	600

Fotocopia del documento que obra en el Archivo de la empresa.

Abg. Elizabeth Paniagua Aguilera
Secretaria General
Petróleos Paraguayos
(PETROPAR)

Dirección Comercial
Presidencia
Gerencia General
SGGC
Archivo
Elaboración Informe

Lic. Luz Marina Olmedo
Dpto. de Contratos y Suministros
Dirección Comercial
PETROPAR

Liberato J. Campos Echague
Jefe de Unidad de Gestión y Control
Dirección Comercial
PETROPAR

ERNANDO TORRES
Jefe Interino
Dpto. de Contratos

A UGCC
A sus efectos
VE. 25/11/2021

Abg. Sidney de Irala Ahrens
Jefa Interina - Dpto. Tecnico
Secretaria General
PETROPAR

A Secretaria General
A sus efectos
VE. 25/11/2021

PRECIOS VIGENTES

NUEVA MBARETE (Premium)	7.250	NUEVA ARATIRI 97 (Premium)	7.820
NUEVA PORÃ (Premium)	[illegible]	NUEVA ORTIGA 98 (Premium)	[illegible]
		KAPE 98 (Premium)	6.080
ÑandeGas	[illegible]	NUEVA ECOFLEX 97	[illegible]

Precios vigentes desde el 16 de octubre en Asunción y Departamento Central.
*Estos precios varían por el flete correspondiente en las estaciones ubicadas a más de 50 Km. de la planta de Villa Elisa.

Petropar
Ñanemba'e

Precios Vigentes desde el 15 de Octubre 2021

$5\,330 \frac{14}{31} + 6\,330 \frac{17}{31}$

2.407,09 + 3.472,29 = 5.879,38

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8982.-

POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS Nº 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y Nº 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y Nº 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017.

Asunción, 29 de mayo de 2018

Nº 162.-

VISTO: *La presentación efectuada por el Ministerio de Industria y Comercio según Nota S. Nº 182 del 29 de mayo de 2018, por el cual remite el Proyecto de Decreto «Por el cual se abroga el Decreto Nº 8370/2018 del 10 de enero de 2018, y se derogan Artículos de los Decretos 2999/2015 del 27 de enero de 2015 y Nº 7149/2017 del 19 de mayo de 2017».*

El Decreto Nº 8370/2018 «Por el cual se establece el precio máximo de venta al público del gasoil/diésel tipo III, se deja sin efecto el Artículo 1º del Decreto Nº 4692/2015 y se derogan los Decretos Nº 6128/2016 y Nº 4823/2016»;

El Decreto Nº 2999/2015 «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50ppm de azufre»;

El Decreto Nº 7149/2017 «Por el cual se modifica y amplía el Decreto 2999, del 27 de enero de 2015, por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50ppm de azufre, y se derogan los Decretos Nº 3324, del 27 de abril de 2015, Decreto Nº 5585, del 11 de julio de 2016 y el Decreto Nº 5714 del 8 de agosto de 2016»;

Las posteriores variaciones del precio internacional de los productos derivados del petróleo y las implicancias que dichas variaciones suponen en la estructura de costos de los agentes autorizados de la cadena de comercialización de los productos derivados del petróleo, habilitados legalmente en nuestro país; y,

CONSIDERANDO: *Que, la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

CEXTER/2018/2993

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 8982--

POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y N° 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y N° 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017.

Que, el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La Política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».

Que, el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: «(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

N°

Que, el Artículo 2°, Numeral 1) de la Ley N° 4956/2013 dispone: «Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general».

Que, han sido presentados los informes sobre los costos del gasoil/diésel ante el Equipo Económico Nacional, en sesión del 21 de mayo de 2018, conforme consta en el Acta N° 146, y éste ha dado las recomendaciones correspondientes.

***POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

CEXTER/2018/2993

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8982.-

POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS Nº 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y Nº 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y Nº 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1º.- *Abrógase el Decreto Nº 8370/2018 «Por el cual se establece el precio máximo de venta al público del Gasoil/Diésel Tipo III, se deja sin efecto el Artículo 1º del Decreto Nº 4692/2015 y se derogan los Decretos Nº 6128/2016 y Nº 4823/2016».*

Art. 2º.- *Abrógase el Decreto Nº 4692/2015 «Por el cual se fija el precio de venta al público de la Nafta de hasta 85 octanos y del Gasoil/Diésel Tipo III (tipo C)».*

Art. 3º.- *Deróganse los Artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, y 9º del Decreto Nº 2999/2015 «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50ppm de azufre» y sus modificaciones introducidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 7149/2017.*

Nº

Art. 4º *Derógase el Artículo 5º del Decreto Nº 7149/2017 «Por el cual se modifica y amplía el Decreto 2999, del 27 de enero de 2015, por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50ppm de azufre, y se derogan los Decretos Nº 3324, del 27 de abril de 2015, Decreto Nº 5585, del 11 de julio de 2016 y el Decreto Nº 5714 del 8 de agosto de 2016».*

Art. 5º *Dispónese que la actividad de importación del Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C), queda sujeta a partir de la emisión del presente Decreto, al régimen de Licencia Previa Automática, quedando eliminadas las restricciones relativas a los cupos máximos de importación, sin afectarse las disposiciones referentes a la calidad y especificaciones técnicas de los productos que se encuentran vigentes.*

CEXTER/2018/2993

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8982.-

POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y N° 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y N° 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017.

Art. 6°.- *Dispónese que el precio de venta al público del Gasoil/Diésel Tipo III o C será establecido libremente por las Empresas Distribuidoras habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.*

Art. 7°.- *Dispónese que todas las Estaciones de Servicios habilitadas en el país deberán informar y exhibir en forma clara y precisa a los usuarios, el precio de todos los combustibles comercializados, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas vigentes que tratan sobre la obligación dispuesta en este artículo.*

Art. 8°.- *Dispónese que los márgenes de bonificación del Gasoil/Diésel Tipo III o C serán establecidos libremente por los actores de la cadena de comercialización del producto, debiendo fijarse un porcentaje mínimo en concepto de margen de bonificación para los Operadores de Estaciones de Servicios del 7,2 % sobre el precio de venta al público para la ciudad de Asunción.*

Nº

Art. 9°.- *Abróganse los Decretos N° 6128/2016 y 4823/2016.*

Art. 10.- *El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2018.*

Art. 11.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 12.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

CEXTER/2018/2993

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8977.-

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 4692/2015 «POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)».

Asunción, 25 de mayo de 2018

VISTO: *La Nota S.N° 178 del 24 de mayo de 2018, presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, y el Artículo 238 de la Constitución Nacional;*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».*

Nº 161.-

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: «(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

Que el Artículo 2 del Decreto N° 4692/2015 «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)», establecía un precio de venta máximo al público de la nafta económica de hasta 85 octanos, que actualmente ya no se justifica, por lo que amerita derogar la citada disposición.

Que por Memorándum DGC N° 119/2018, la Dirección General de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, se expidió favorablemente.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

CEXTER/2018/2905

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3944.-

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO Nº 4692/2015 «POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)».

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Derógase el Artículo 2° del Decreto N° 4692/2015, a partir de la fecha del presente Decreto.*

Art. 2°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

Nº

CEXTER/2018/2905

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8370.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III, SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015 Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6128/2016 Y N° 4823/2016.

Asunción, 10 de enero de 2018.

VISTO: *La Nota S. N° 04 del 9 de enero de 2018 del Ministerio de Industria y Comercio, por la cual se remite adjunto el Proyecto de Decreto que establecerá el precio máximo de venta al público del Gasoil/Diésel Tipo III.*

El Decreto N° 2999/2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta, de hasta 85 octanos, y del Gasoil/Diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos del gasoil/diésel de más 50 ppm de azufre».

El Decreto N° 3324/2015, «Por el cual se modifica y amplía el Decreto N° 2999, del 27 de enero de 2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más 50 ppm de azufre».

Nº 155.-

El Decreto N° 4692, del 29 de diciembre de 2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)».

El Decreto N° 4.823, del 28 de enero de 2016, «Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto N° 4692/2016, "Por el cual se fija el precio de venta al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)"».

El Decreto N° 6128, del 21 de octubre de 2016 «Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto N° 4823/2016, "Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto N° 4692/2015, Por el cual se fija el precio de venta al público del gasoil/diesel Tipo III (Tipo C) 2"»; y

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

CEXTER/2018/123

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 8370. -

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III, SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015 Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6128/2016 Y N° 4823/2016.

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La Política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: « (...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

N°

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la variación de los precios internacionales se refleje en los precios locales, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que el Equipo Económico Nacional, en sesión del 9 de enero de 2018, a través del Acta N° 140, ha resuelto la modificación del precio máximo de venta al público del Gasoil/Diésel Tipo III.

***POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

CEXTER/2018/123

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 8370.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III, SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015 Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6128/2016 Y N° 4823/2016.

- 3 -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Establécese el precio máximo de venta al público del Gasoil/Diésel Tipo III, en Guaraníes Cuatro Mil Seiscientos Treinta (Gs. 4630) por litro, a partir del 10 de enero de 2018.*

Art. 2°.- *Déjase sin efecto el Artículo 1° del Decreto N° 4692/2015.*

Art. 3°.- *Deróngase los Decretos Nº 6128/2016 y Nº 4823/2016*

Art. 4°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Nº

Art. 5°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

CEXTER/2018/123

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

N° 125.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Asunción, 19 de mayo de 2017

VISTO: *La Ley Nº 444/1994 "Que ratifica el acta final de la ronda Uruguay del GATT";*

La Ley Nº 1447/1999, "Que aprueba el Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático";

La Ley Nº 251/1993, "Que aprueba el convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –la Cumbre para la Tierra– celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil";

La Ley Nº 2748/2005, "De fomento de los biocombustibles";

La Ley Nº 2.422/2004 "Código Aduanero";

La Ley Nº 4956/2013, "De defensa de la competencia";

La Ley Nº 5211/2014, "De calidad del aire";

La Ley Nº 1182/1985, "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su Carta Orgánica";

La Ley Nº 904/1963, "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificada por las Leyes Nº 2961/2006 y 5289/2014;

El Decreto Nº 10.183/2000, "Por el cual se autoriza la libre comercialización de todos los tipos de nafta a Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y a las empresas distribuidoras de combustible autorizados a operar dentro del territorio de la República del Paraguay por el Ministerio de Industria y Comercio";

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

El Decreto N° 10.911/2000, "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo", y sus sucesivas modificaciones;

El Acta de reunión del Equipo Económico Nacional Nº 63/2015;

El Decreto Nº 2998/2015, "Por el cual se modifica el Artículo 14, Inciso b), del Decreto Nº 10703/2013, por el cual se reglamenta la Ley Nº 2748/2005, de fomento de los biocombustibles";

Nº

El Decreto N° 2999/2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre";

El Decreto Nº 3324/2015, "Por el cual se modifica y amplia el Decreto Nº 2999, del 27 de enero de 2015;

El Decreto Nº 5585, "Por el cual se modifica el Artículo 6° del Decreto Nº 3324/2015";

El Decreto Nº 5714/2016, "Por el cual se modifica el Artículo 5° del Decreto Nº 3324/2015"; y

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Artículo 107, in fine de la Constitución establece: "(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal".

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida a nivel constitucional, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución, según la cual: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general".

Que asimismo, como valor del ordenamiento nacional el Artículo 7º de la Constitución configura, como un objetivo prioritario de interés social, la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos deben orientar la legislación y la política

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

gubernamental, por lo que constituye un mandato constitucional arbitrar medidas que tengan como objetivo la preservación del ambiente, y que, en tema vinculado, incide sobre las políticas relacionadas con la importación de combustible de calidad inferior, nocivo para la atmósfera y para el bienestar integral de los habitantes de la República.

Que el Artículo 2° de la ley Nº 4956/2013 dispone, en el Numeral 1): "Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general". Esto se complementa con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año 1994, aprobado por nuestro país por ley Nº 444/1994. El artículo XIII de dicho cuerpo legal permite las restricciones a la importación de un producto, siempre que la misma sea extensiva a todos los países de los cuales el mismo sea originario. Al mismo tiempo, el artículo XVII del acuerdo en cuestión impone a las empresas del Estado ajustarse a los principios generales de no discriminación.

Que la tutela de la libre competencia en el mercado comprende, como momento necesario de su actuación, la eliminación de la baja y el alza artificiales de precios, y a su vez esta es una motivación de orden general que permite establecer limitaciones legales, siempre que dichas limitaciones sean aplicables a todos los países, cuando las mismas se relacionen con la importación y la exportación.

Que el Artículo 248 del Código Aduanero, Ley Nº 2422/2004, claramente establece que "El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de determinada mercadería, de carácter económico o no, cuando las causas así lo justifiquen".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

Que en concordancia con dicha disposición, el artículo 48 de la ley Nº 1182/1985 reza: "La importación de petróleo y sus derivados a cargo de PETROPAR aseguraría la satisfacción regular de las necesidades del país". En esta tesitura, el Artículo 49 del mismo cuerpo legal dispone: "Los precios de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados serán fijados por el Poder Ejecutivo, con dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica a propuesta de PETROPAR".

Que por su parte el Decreto Nº 10.911/2000 establece, en el Artículo 1, cuanto sigue: "Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado".

Que de esta manera, ante las circunstancias actuales del mercado de combustibles se torna necesario modificar el régimen de importación de combustibles, ejerciendo la competencia y atribuciones consagradas a nivel constitucional y legislativo, a los efectos de determinar medidas destinadas a tutelar el abastecimiento de bienes y servicios, de conformidad con el Artículo 2º, Inciso a), de la Ley Nº 904/1963.

Que por ello, la importancia de los hidrocarburos y sus derivados para el desarrollo económico del país es notoria; lo que justifica las disposiciones legales destinadas a incidir en la política económica al respecto y, señaladamente, la potestad del Poder Ejecutivo de fijar el precio de comercialización de los mismos. En este sentido, la tutela de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

la libre competencia pasa también por proteger al consumidor final, en los términos de la adopción de medidas públicas a tal efecto, conforme con el Artículo 38 de la Constitución.

Que se torna imprescindible, de esta manera, arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internacionales repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos; tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que además de lo expuesto, se advierte que la política de desarrollo económico, social y cultural debe ser planeada y ejecutada con particular atención a la conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, como principios y propósitos orientadores de la política gubernamental.

Que el Artículo 3°, Inciso 1°, de la Ley Nº 251/1993 dispone: "Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

Que el Artículo 1° de la Ley Nº 2748/2005, de fomento de los biocombustibles, dispone: "La finalidad de la presente ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/1999, "Que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 251/1993, "Que aprueba el Convenio sobre Cambio Climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo -La Cumbre para la Tierra-, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil".

Que la Ley N° 1447/1999, de manera coincidente, en su art. 10 impone la obligación de los Estados de formular programas que guarden relación, "entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria, así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático".

Que la Ley Nº 5211/2014, dispone en su Artículo 1°, que "Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y de la atmósfera, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 5211/2014 establece: "El Poder Ejecutivo incentivará la importación de combustibles en función a su incidencia contaminante aplicando medidas a favor del consumo e importación de aquellos de menor poder contaminante. Queda prohibida la comercialización de combustibles que contengan partículas contaminantes superiores a lo establecido en las normativas del MERCOSUR".

Que en este sentido, la Ley 4956/2013, en su Artículo 8º, acuerdo restrictivos de la competencia prohíbe en su Inciso b) "Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores" la restricción y control del mercado y de la distribución en perjuicio de competidores y consumidores. También la Ley Nº 1334/1998 consagra como un derecho básico del consumidor la protección contra los métodos comerciales coercitivos o desleales en la provisión de productos; todo lo cual debe ser tutelado de modo armónico con la protección ambiental.

Que estas competencias reglamentarias se extienden incluso a la venta de biocombustibles, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2748: "Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles", lo que concuerda con lo dispuesto en el Decreto Nº 2998/2015.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Que de este modo, se deben ejercer las competencias específicamente atribuidas por ley, a los efectos de garantizar el estímulo del consumo e importación de combustibles de menor poder contaminante, conforme con las disposiciones mencionadas, al tiempo de garantizar la competencia en el mercado y la tutela del consumidor.

Que tales competencias se encuentran establecidas en el Artículo 248 del Código Aduanero, Ley Nº 2422/2004, ya citado previamente y en concordancia con el Artículo 48 de la Ley Nº 1182/1985 también referido.

Nº

Que por su parte, la Ley Nº 2748/2005, en el Artículo 4º, dispone: "Declárase de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional"; lo cual coincide con el Decreto 10.911/2000, que establece, en su Artículo 1º, cuanto sigue: "Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado".

Que en vista de todo ello se ha dictado el Decreto Nº 2999/2015 "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre" y los Decretos Nº 3324/2015 "Por el cual se modifica el Decreto Nº 2999/2015". Nº 5585, "Por el cual se modifica el artículo Nº 6 del Decreto Nº 3324/2015"; y el Nº 5714/2016 "Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto Nº 3324/2015"; a los efectos de garantizar una más aguda y penetrante tutela del ambiente, al tiempo

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

de perfeccionar el mecanismo de cálculo del precio del crudo y de los porcentajes de restricción a la importación, de modo a permitir un más rápido ajuste de los mismos a las necesidades del país y de garantizar una mayor protección del medio ambiente mitigando los efectos de gases de efecto invernadero que contribuyan al cambio climático.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 904/1963 modificada por la Ley N° 2961/2006, al reglar las facultades que tendrá el Ministerio de Industria y Comercio para el cometido de sus fines, dispone que él podrá: "a) adoptar, en coordinación con otros organismos oficiales, la política económica más conveniente de la Nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en previsión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes; b) formular planes y programas de desarrollo industrial y comercial; c) promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismos en el mercado internacional... ".

Que en el Memorándum SSEC/DGC/DCL/MEMO/Nº 74/2017 emitido por la Dirección General de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio se concluye que "De los datos registrados en esa Dirección General de Combustibles, se concluye un dinamismo del sector tanto importador como de consumo, y que gran parte de ese dinamismo en el crecimiento fue atendido por el sector privado, con el cumplimiento efectivo de las nuevas especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, se observa un notable control de precios indirectos, considerando que el ingreso de PETROPAR al mercado minorista orientó al sector privado a la mejora tanto en la atención al público como a mejores precios (menores) y control de calidad y cantidad en todos los combustibles ofrecidos al público.

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Este reflejo de la situación actual en el mercado de combustibles, indica que la demanda nacional de combustibles derivados del petróleo es atendida en cantidad y calidad apropiada, y en gran parte por la operación del sector privado, por lo que una política de liberalización gradual podría ser considerada como razonable".

Que de esta manera, resulta oportuno modificar y ampliar las disposiciones del Decreto N° 2999/2015 y consolidar en un cuerpo normativo sus modificaciones y ampliaciones, a los efectos de adoptar la política de liberalización gradual recomendada por la cartera de Estado previamente referida.

Que la Dirección General de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, se expidió por medio del Memorándum SSEC/DGC/DCL/MEMO/N°74/2017.

Nº

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°. *Modifícase los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, del Decreto N° 2999/2015, los que quedarán redactados como sigue:*

*"**Art. 1°.** Establécese la restricción a la importación del Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y del Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C), en los términos del presente decreto.*

El Ministerio de Industria y Comercio establecerá las características técnicas y su definición en el nomenclador aduanero del producto afectado y lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduana.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Nº

Art. 2°. *Establécese como producto de libre importación y comercialización en el territorio nacional la Nafta virgen y las Naftas en todas sus variedades o especificaciones, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Decreto N° 4562/2015, en la Resolución N° 502/2016, y las actualizaciones que a partir de ella dicte el Ministerio de Industria y Comercio por resolución.*

Art. 3°. *Establécese la libre comercialización en el territorio nacional, de conformidad a las normas legales y reglamentarias, del Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y del Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C), a importarse de conformidad a lo previsto en el presente decreto.*

Art. 4°. *Del total de las importaciones del producto establecido en el Artículo 1° del presente decreto, el 36% como mínimo deberá ser importado por Petróleos Paraguayos (PETROPAR).*

Art. 5°. *Se prohibe la comercialización en el territorio nacional, del Diésel/Gasoil con más de 50ppm de azufre, quedándose establecidos dos tipos de Diésel/Gasoil para importación y comercialización: 1) Tipo I (Tipo A), hasta 10 ppm (partes por millón) de azufre, y 2) Tipo III (Tipo C), desde 11 y hasta 50 ppm (partes por millón) de azufre.*

Art. 6°. *El Ministerio de Industria y Comercio cuantificará el volumen correspondiente al porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR, en cuanto al Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C). conforme con lo establecido en el Artículo 1° y 4° del presente decreto.*

Art. 7°. *Los criterios y parámetros técnicos para la cuantificación del porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR en los términos de los Artículos 1°, 4° y 6° del presente decreto, serán establecidos por resolución del Ministerio de Industria y Comercio. Dicha resolución deberá contemplar, en todo caso, la cuantificación de*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

los porcentajes de importación exclusiva sobre un promedio de importaciones del Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C) con base anual, u otros criterios de carácter técnico que esta Cartera de Estado considere. Dicha resolución del Ministerio de Industria y Comercio deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 8°. *En casos excepcionales, el Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar Licencias de Importación por encima del porcentaje establecido según el presente Decreto, en relación con los productos definidos en los Artículos 1°, 4°, 6° y 7° del presente decreto, previo informe técnico favorable de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en ejercicio de sus funciones previstas en el Artículo 4° de la Ley N° 1.182/1985.*

Art. 9°. *La actividad de importación del Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C), queda sujeta a partir de la emisión del presente decreto al régimen de Licencia Previa No Automática. El Ministerio de Industria y Comercio reglamentará por resolución el procedimiento a sustanciarse para el otorgamiento de dichas autorizaciones previas para la importación.*

Respecto a los demás tipos de combustibles, rige lo establecido en el Decreto N° 10.911/2000, 10.397/2007 y las modificaciones y reglamentaciones dictadas en relación con las mismas".

Art. 2°. *Establécese la obligación para todas las Empresas Distribuidoras de Combustibles, de contar con al menos una boca de expendio de nafta de hasta 85 octanos, en la totalidad de las estaciones de servicios que operen bajo su emblema.*

Art. 3°. *Establécese la obligación, para todas las Empresas Distribuidoras, de contar con al menos una boca de expendio de Diésel/Gasoil tipo III (Tipo C), en la totalidad de las estaciones de servicio que operen bajo su emblema.*

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 7149.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50PPM DE AZUFRE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 3324, DEL 27 DE ABRIL DE 2015, DECRETO Nº 5585, DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y EL DECRETO Nº 5714 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016.

Art. 4º. *Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar el presente Decreto.*

Art. 5º *La restricción a la importación para el Diésel/Gasoil Tipo I (Tipo A) y el Diésel/Gasoil Tipo III (Tipo C), establecida en el presente Decreto, regirá hasta el 31 de julio de 2018. La fecha indicada no afecta la vigencia de lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Nº 2999/2015 en los términos modificados por el presente decreto.*

Nº

Art. 6º. *Abróganse los Decretos Nº 3324/2015, Nº 5585/2016 y 5714/2016.*

Art. 7º. *El presente Decreto entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.*

Art. 8º. *Remítese copia del presente Decreto a la Dirección Nacional de Aduana.*

Art. 9º. *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 10º. *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 6128.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

Asunción, 21 de octubre de 2016

VISTO: *El Decreto N° 2999/2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta, de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más 50 ppm de azufre».*

El Decreto N° 3324/2015, «Por el cual se modifica y amplía el Decreto N° 2999, del 27 de enero de 2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"».

El Decreto N° 4692, del 29 de diciembre de 2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)».

El Decreto N° 4.823, del 28 de enero de 2016, «Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto N° 4692/2016, "Por el cual se fija el precio de venta al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)"»; y

N° 114.-

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 6128.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: «(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida por la Constitución, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual «En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general».

Nº

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internaciones repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que el Equipo Económico Nacional, en la sesión del 17 de octubre de 2016, a través del Acta Nº120, ha resuelto la reducción del precio de la comercialización de este combustible.

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

***Art. 1º.-** Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 4692/2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 4823/2016, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 6128.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

-3-

*«**Art- 1º.-** Fíjase el precio de venta máximo al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C) en cuatro mil ciento noventa guaraníes (G. 4190.-), a partir del 24 de octubre de 2016».*

Art.- 2º.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio.*

Art.- 3º.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

Nº

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5714.-

N° 107.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

Asunción, 8 de agosto de 2016

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual solicita la modificación del Artículo 5° del Decreto Nº 3324/2015;*

La Ley Nº 904/1963 «Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio»; y

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1) faculta a quién ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

La Ley Nº 444/1994, «Que ratifica el Acta Final de la ronda Uruguay del GATT».

La Ley Nº 1447/1999, «Que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático».

La Ley Nº 251/1993 «Que aprueba el Convenio sobre Cambio Climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra- celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil».

La Ley Nº 2748/2005 «De Fomento de los Biocombustibles».

La Ley Nº 4956/2013 «De Defensa de la Competencia».

La Ley Nº 5211/2014, «De Calidad del Aire».

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5714.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

Nº

La Ley Nº 5444/2015, «De Fomento al Consumo de Alcohol Absoluto y Alcohol Carburante».

La Ley Nº 1182/1985, «Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su Carta Orgánica».

El Decreto Nº 10.911/2000, «Por el cual se reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los combustibles derivados del petróleo», así como sus sucesivas modificaciones.

El Decreto Nº 10.703/2013, «Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2748/2005, "De Fomento a los Biocombustibles" y se derogan los Decretos Nº 7412, del 27 de abril de 2006 y Nº 4952, del 23 de agosto de 2009».

El Decreto Nº 2998/2015, «Por el cual se modifica el Artículo 14, Inciso b), del Decreto Nº 10.703/2013, "Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 2748/2015, De Fomento de los Biocombustibles"».

El Decreto Nº 2999/2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del Gasoil/Diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones de la nafta virgen, de la nafta de 85 octanos y del Gasoil/Diesel de más de 50 ppm de azufre».

Que la política de desarrollo económico social y cultural debe ser planeada y ejecutada con particular atención a la conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, como principio y propósito orientadores de la política gubernamental. El Paraguay asumió el compromiso a nivel internacional, de cumplimiento de los

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5714.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO N° 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

N°

tratados ratificados e incorporados al ordenamiento positivo de nuestro país, de rango Constitucional.

Que el Artículo 3°, Inciso 1), de la Ley N° 251/1993 dispone: «Las partes deberán proteger el sistema climático en beneficios de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos».

Que el Artículo 1° de la Ley N° 2748/2005, dispone: «La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/1999, «Que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático», para la Convención de los objetivos plasmados en la Ley N° 251/1993, «Que aprueba el Convenio sobre Cambio Climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo- La Cumbre para la Tierra- celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil».

Que la Ley N° 1447/1999, en el Artículo 10, impone la obligación de los Estados de formular programas que guarden relación, «entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria, así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5714.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

Nº

adaptación para la mejora de la planificación especial se fomentaría la adaptación al cambio climático».

Que la Ley Nº 5211/2014, en el Artículo 1º, dispone: «Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y la atmósfera mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo».

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 5211/2014, establece: «El Poder Ejecutivo incentivará la importación de combustibles en función a su incidencia contaminante aplicando medidas a favor del consumo e importación de aquellos de menor poder contaminante. Queda prohibida la comercialización de combustibles que contengan partículas contaminantes superiores a lo establecido en las normativas del Mercosur».

Que en este sentido, la Ley Nº 4956/2013, en el Artículo 8º, acuerdo restrictivos de la Competencia prohíbe en el Inciso b), «Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores». También la Ley Nº 1334/1998 consagra como un derecho básico del consumidor, la protección contra los métodos comerciales coercitivos o desleales en la provisión de productos; todo lo cual debe ser tutelado de modo armónico con la protección ambiental.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5714.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

Que estas competencias reglamentarias se extienden incluso a la venta de biocombustibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Nº 2748/2005: «Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustibles fósil, todas las Empresas Distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicios obligatoriamente deberán contar para venta con los biocombustibles», lo que concuerda con lo dispuesto en el Decreto Nº 2998/2015.

Nº

Que de este modo se deben ejercer las competencias específicamente atribuidas por Ley, a los efectos de garantizar el estímulo del consumo e importación de combustibles de menor poder contaminante, conforme con las disposiciones mencionadas, al tiempo de garantizar la competencia en el mercado y la tutela del consumidor.

Que por su parte, la Ley Nº 2748/2005, en el Artículo 4º dispone: «Declárese de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional»; lo cual coincide con el Decreto Nº 10911/2000, que establece en el Artículo 1º cuanto sigue: «Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado».

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5714.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DE GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE"».

-6-

Que de esta manera, atento a las disposiciones mencionadas, resulta oportuno modificar y ampliar las disposiciones del Decreto Nº 3324/2015, «Por el cual se modifica y amplía el Decreto Nº 2999, del 27 de enero de 2015, Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y de Gasoil/Diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del Gasoil/Diésel de más de 50 PPM de azufre», a los efectos garantizar una mayor protección del ambiente mitigando los efectos de gases de efecto invernadero que contribuyan al cambio climático.

Nº

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Modifícase el Artículo 5° del Decreto Nº 3324/2015, que queda redactado como sigue:*

«Art. 5°.- *Establécese la obligación, para todas las Empresas Distribuidoras de Combustibles, de contar con al menos una boca de expendio de nafta de hasta 85 octanos, en la totalidad de las estaciones de servicios que operen bajo su emblema».*

Art. 2°.- *Los sujetos obligados conforme lo establecido en la modificación efectuada al Artículo 5° del Decreto Nº 3324/2015, deberán adecuarse a esta disposición en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.*

Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5585.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO N° 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE».

Asunción, 11 de julio de 2016

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual solicita la modificación del Artículo 6° del Decreto Nº 3324/2015;*

La Ley N° 904/1963, «Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio».

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en su Artículo 238, Numeral 1) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Nº 105.-

Que por medio del Decreto Nº 10.911/2000, se reglamentó la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Que por el Decreto N° 2999/2015, se fijó el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del Gasoil/Diésel Tipo III (Tipo C), y se establecieron restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre, que fue posteriormente modificado y ampliado por el Decreto Nº 3324/2015.

Que el Decreto N° 4562/2015, en el Artículo 4°, establece que a partir del 1° de marzo de 2016, quedan dos tipos de Gasoil/Diésel denominados: i) Tipo I para la comercialización y Tipo A para la importación, hasta con 10 ppm de azufre y, ii) Tipo III para la comercialización y Tipo C para la importación, hasta con 50 ppm de contenido azufre, salvo lo establecido en el Artículo 3°, norma EURO IV.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5585.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE».

N°

Que el Decreto Nº 3324/2015, en el Artículo 6°, establece que en casos excepcionales, el Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar licencias de importación por encima del porcentaje establecido en el Decreto 2999/2015, solamente en relación con la nafta virgen, previo informe técnico de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en ejercicio de sus funciones previstas en el Artículo 4° de la Ley N° 1182/1985.

Que el sector importador y distribuidor de combustibles derivados del petróleo, según Expediente MIC Nº 2730/2016, ha solicitado, a fin de adecuarse en mejores condiciones a la logística de aprovisionamiento y al cambio en la demanda nacional por ciertos combustibles, como consecuencia del mejoramiento de la relación precio/calidad, situación que redundará en beneficio el interés común, la modificación del Decreto N° 3324/2015, en su Artículo 6°.

Que es necesario ampliar el tratamiento de los casos excepcionales para otorgar Licencias de Importación, a fin de incluir a los demás combustibles con restricciones vigentes en la importación.

***POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 5585.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO Nº 3324/2015, «POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO Nº 2999, DEL 27 DE ENERO DE 2015, POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE».

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Modifícase el Artículo 6° del Decreto Nº 3324, del 27 de abril de 2015, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

«Art. 6°.- *En casos excepcionales, el Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar Licencias de Importación por encima del porcentaje establecido en el Decreto Nº 2999/2015, en relación con los productos definidos en el Artículo 1° del decreto mencionado, previo informe técnico favorable de Petróleos Paraguayos (Petropar), en ejercicio de sus funciones previstas en el Artículo 4° de la Ley Nº 1182/1985».*

Art. 2°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Nº

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 4823 -

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015 «POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C)».

Asunción, 28 de enero de 2016

VISTO: *El Decreto N° 2999/2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más 50 ppm de azufre».*

El Decreto N° 3324/2015 «Por el cual se modifica y amplía el Decreto N° 2999, del 27 de enero de 2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"».

El Decreto N° 4692, del 29 de diciembre de 2015 «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)»; y

Nº 87. -

CONSIDERNADO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la económica, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: «(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4823.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4692/2015 «POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C)».

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida por la Constitución, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual «En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general».

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internaciones repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

N°

Que el Equipo Económico Nacional, en las sesiones del 25 y 28 de enero de 2016, a través del Acta N° 99, ha resuelto la reducción del precio de la comercialización de combustibles.

***POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art.- 1°.- *Modifícase el Artículo 1° del Decreto N° 4692/2015, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

«Art.- 1°.- *Fíjase como precio de venta máximo al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C) en cuatro mil doscientos noventa guaraníes (₲ 4.290.-), a partir del 1 de febrero de 2016».*

Art.- 2°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio.*

Art.- 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 4692 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C).

Asunción, 29 de diciembre de 2015

VISTO: *El Artículo 238 de la Constitución, que establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República;*

El Decreto N° 2999/2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre";

El Decreto N° 3324/2015, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto N° 2999, del 27 de enero de 2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"; y

Nº 84.-

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: "(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 4692 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C).

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida por la Constitución, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general".

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internacionales repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que el Equipo Económico Nacional, en la sesión de fecha 23 de diciembre de 2015, a través del Acta Nº 95, ha resuelto la reducción del precio de la comercialización de combustibles.

Nº

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art.- 1°.- *Fíjase como precio de venta máximo al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C) en cuatro mil cuatrocientos noventa guaraníes (₲ 4490.-), a partir del 1 de enero de 2016, sea cual fuere la denominación comercial del producto.*

Art.- 2°.- *Fíjase como precio de venta máximo al público de la nafta económica de hasta 85 octanos en cuatro mil doscientos cincuenta guaraníes (₲ 4250.-), a partir del 1 de enero de 2016, sea cual fuere la denominación comercial del producto.*

Art.- 3°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art.- 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

Asunción, 27 de abril de 2015

N° 60.-

VISTO: *El Artículo 238 de la Constitución, en el que se establecen los deberes y atribuciones del Presidente de la República.*

La Ley Nº 444/1994 "Que ratifica el acta final de la ronda Uruguay del GATT".

La Ley Nº 1447/1999 "Que aprueba el Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático".

La Ley Nº 251/1993 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –la Cumbre para la Tierra – celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil".

La Ley Nº 2748/2005 "De fomento de los biocombustibles".

La Ley Nº 4956/2013 "De defensa de la competencia".

La Ley Nº 5211/2014 "De calidad del aire".

La Ley Nº 1182/1985 "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su carta orgánica".

La Ley Nº 904/1963, "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio".

El Decreto Nº 10911/2000 "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo", así como sus sucesivas modificaciones".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

El Decreto Nº 2998/2015, "Por el cual se modifica el Artículo 14, Inciso b), del Decreto Nº 10703/2013, por el cual se reglamenta la Ley Nº 2748/2005, de fomento de los biocombustibles".

El Decreto Nº 2999/2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diesel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre".

Nº

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238 de la Constitución, faculta a quien ejerce Presidencia de la República a dirigir la administración general del país; y a dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo.*

Que la política de desarrollo económico, social y cultural debe ser planeada y ejecutada con particular atención a la conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, como principios y propósitos orientadores de la política gubernamental. El Paraguay asumio el compromiso a nivel internacional, de cumplimiento de los Tratados ratificados e incorporados al ordenamiento positivo de nuestro país, de rango constitucional.

Que el Artículo 3° Inciso 1), de la Ley Nº 251/1993 dispone: "Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

Nº

Que el Artículo 1° de la Ley Nº 2748/2005, dispone: "La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/1999 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO", para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 251/1993 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA-, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL".

Que la Ley N° 1447/1999, en su Artículo 10 impone la obligación de los Estados de formular programas que guarden relación, "entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático".

Que la Ley Nº 5211/2014, dispone, en su Artículo 1°, que "Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y de la atmósfera, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3324. -

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 5211/2014 establece: "El Poder Ejecutivo incentivará la importación de combustibles en función a su incidencia contaminante aplicando medidas a favor del consumo e importación de aquellos de menor poder contaminante. Queda prohibida la comercialización de combustibles que contengan partículas contaminantes superiores a lo establecido en las normativas del MERCOSUR".

Que en este sentido, la Ley Nº 4956/2013, en su Artículo 8º, Acuerdo Restrictivos de la competencia prohíbe en su Inciso b) "Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores" prohíbe restricción y control del mercado y de la distribución en perjuicio de competidores y consumidores. También la Ley Nº 1334/1998 consagra como un derecho básico del consumidor la protección contra los métodos comerciales coercitivos o desleales en la provisión de productos; todo lo cual debe ser tutelado de modo armónico con la protección ambiental.

Que estas competencias reglamentarias se extienden incluso a la venta de biocombustibles, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Nº 2748/2005: "Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles", lo que concuerda con lo dispuesto en el Decreto Nº 2998/2015.

Que de este modo, se deben ejercer las competencias específicamente atribuidas por ley, a los efectos de garantizar el estímulo del consumo e importación de combustibles de menor poder contaminante, conforme con las disposiciones mencionadas, al tiempo de garantizar la competencia en el mercado y la tutela del consumidor.

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

N°

Que por su parte, la Ley N° 2748/2005, en su Artículo 4°, dispone: "Declárase de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional"; lo cual coincide con el Decreto 10.911/00, que establece, en su Artículo 1°, cuanto sigue: "Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado".

De esta manera, atentos a las disposiciones mencionadas, resulta oportuno modificar y ampliar las disposiciones del Decreto N° 2999/15 "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diesel tipo III (tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"; a los efectos de garantizar una más aguda y penetrante tutela del ambiente; al tiempo de perfeccionar el mecanismo de cálculo del precio del crudo y de los porcentajes de restricción a la importación, de modo a permitir un más rápido ajuste de los mismos a las necesidades del país.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Modifícase el Artículo 5° del Decreto N° 2999/15, que queda redactado como sigue:*

Art. 5°.- *Dispónese que a partir del 1 de julio de 2015, queda prohibida la importación y comercialización, en el territorio nacional, de Diésel con más de 500 ppm de azufre (partes por millón). A partir de esta misma fecha quedan establecidos dos tipos de gasoil/diésel: Tipo I, hasta 50 ppm (partes por millón) de azufre; y tipo III, desde 51 hasta 500 ppm (partes por millón) de azufre".*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

Art. 2°.- *Modifícase el Artículo 6° del Decreto N° 2999/15, que queda redactado de la siguiente manera:*

Art.6°.- *"El Ministerio de Industria y Comercio establecerá la cuantificación del porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR, en cuanto a los productos indicados en el Artículo 1° del presente Decreto".*

Art. 3°.- *Los criterios y parámetros técnicos para la cuantificación del porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR, en los términos de los Artículos 1°, 4° y 6° del Decreto N° 2999/15, tal y como quedan modificados por el presente Decreto, serán establecidos por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio. Dicha Resolución deberá contemplar, en todo caso, la cuantificación de los porcentajes de importación exclusiva sobre un promedio de importaciones de los productos establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 2999/15, con base anual. La Resolución del Ministerio de Industria y Comercio antes referida, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.*

N°

Art. 4°.- *Establécese la obligación, para todas las empresas distribuidoras, de contar con al menos una boca de expendio de gasoil/diesel tipo III (tipo C), en la totalidad de las estaciones de servicio que operen bajo su emblema.*

Art. 5°.- *Establécese la obligación, para todas las empresas distribuidoras, de contar con al menos una boca de expendio de nafta de hasta 85 octanos, como mínimo en el 80 % (ochenta por ciento) de las estaciones de servicio que operen bajo su emblema.*

Art. 6°.- *En casos excepcionales, el Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar licencias de importación por encima del porcentaje establecido en el Decreto 2999/15, solamente en relación con la nafta virgen, previo informe técnico de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en ejercicio de sus funciones previstas en el Artículo 4° de la Ley 1182/85.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 3324.-

POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO Nº 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN, LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIESEL DE MÁS DE 50 PPM DE AZUFRE".

-7-

Art. 7º.- *Las previsiones contenidas en el Artículo 6° del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo de 2015. En el caso de las obligaciones previstas en los Artículos 4° y 5° de este Decreto, se otorga un plazo máximo de sieis (6) meses para que los sujetos obligados estén totalmente adecuados a estas disposiciones.*

Art. 8º.- *Las restricciones de importación de nafta virgen y de nafta de hasta 85 octanos regirán hasta el 31 de julio de 2018.*

Art. 9º.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Nº

Art. 10º.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

N° 57.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Asunción, 27 de enero de 2015

VISTO: *El Artículo 238 de la Constitución, en el que se establecen los deberes y atribuciones del Presidente de la República.*

La Ley N° 444/1994, "Que ratifica el acta final de la ronda Uruguay del GATT";

La Ley N° 2422/2004, "Código Aduanero".

La Ley N° 4956/2013, "De defensa de la competencia".

La Ley N° 1.182/1.985, "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su carta orgánica".

El Decreto N° 10.183/2.000 "Por el cual se autoriza la libre comercialización de todos los tipos de nafta a Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y a las empresas distribuidoras de combustible autorizadas a operar dentro del territorio de la República del Paraguay por el Ministerio de Industria y Comercio".

El Decreto N° 10.911/2000 "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo"; así como sus sucesivas modificaciones.

El Acta de reunión de Equipo Económico Nacional No. 63/2015; y

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238 de la Constitución, dispone en el Numeral 1), que le corresponde al Presidente de la República "representar al Estado y dirigir la administración general del país"*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

N°

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Artículo 107 in fine de la Constitución establece: "(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal".-

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida a nivel constitucional, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general".

Que asimismo, como valor del ordenamiento Nacional el Artículo 7° de la Constitución configura, como un objetivo prioritario de interés social, la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos deben orientar la legislación y la política gubernamental, por lo que constituye un mandato constitucional arbitrar medidas que tengan como objetivo la preservación del ambiente, y que en tema vinculado, incide

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Nº

sobre las políticas relacionadas con la importación de combustible de calidad inferior, nocivo para la atmósfera y para el bienestar integral de los habitantes de la República.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 4956/2013 dispone, en su Numeral 1: "Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general". Esto se complementa con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año 1994, aprobado por nuestro país por Ley N° 444/1994. El Artículo XIII de dicho cuerpo legal permite las restricciones a la importación de un producto, siempre que la misma sea extensiva a todos los países de los cuales el mismo sea originario. Al mismo tiempo, el Artículo XVII del acuerdo en cuestión impone a las empresas del Estado ajustarse a los principios generales de no discriminación.

Que la tutela de la libre competencia en el mercado comprende, como momento necesario de su actuación, la eliminación de la baja y el alza artificiales de precios, y a su vez esta es una motivación de orden general que permite establecer limitaciones legales, siempre que dichas limitaciones sean aplicables a todos los países, cuando las mismas se relacionen con la importación y la exportación.

Que el Artículo 248 del Código Aduanero, Ley N° 2422/2004, claramente establece que: "El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de determinada mercadería, de carácter económico o no, cuando las causas así lo justifiquen".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Nº

Que en concordancia con dicha disposición, el Artículo 48 de la Ley Nº 1182/1985 reza: "La importación de petróleo y sus derivados a cargo de PETROPAR asegurará la satisfacción regular de las necesidades del país". En esta tesitura, el art. 49 del mismo cuerpo legal dispone: "Los precios de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados serán fijados por el Poder Ejecutivo, con dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica, a propuesta de PETROPAR".

Que por su parte, el Decreto 10.911/2000 establece, en su Artículo 1º, cuanto sigue: "Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado".

Que de esta manera, ante las circunstancias actuales del mercado de combustibles, se torna necesario modificar el régimen de importación de combustibles, ejerciendo la competencia y atribuciones consagradas a nivel constitucional y legislativo, a los efectos de determinar medidas destinadas a tutelar el abastecimiento de bienes y servicios, de conformidad con el Artículo 2º, Inciso a), de la Ley Nº 904/1963.

Que por ello, la importancia de los hidrocarburos y sus derivados para el desarrollo económico del país es notoria; lo que justifica las disposiciones legales destinadas a incidir en la política económica al respecto y, señaladamente, la potestad legal del Poder Ejecutivo de fijar el precio de comercialización de los mismos. En este sentido, la tutela de la libre competencia pasa también por proteger al consumidor final, en los términos de la adopción de medidas públicas a tal efecto, conforme con el Artículo 38 de la Constitución.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Que se torna imprescindible, de esta manera, arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internacionales repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos; tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

POR TANTO, *en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Nº

Art. 1º.- *Establécese la restricción de importación de la nafta virgen, de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), en los términos del presente Decreto.*

El Ministerio de Industria y Comercio establecerá las características técnicas y su definición en el nomenclador aduanero de los productos afectados, a fin de su comunicación a la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 2º.- *Establécese la libre comercialización en el territorio nacional, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, de los combustibles importados de acuerdo al presente Decreto.*

Art. 3º.- *Declarase libre la importación y comercialización en el territorio nacional de las naftas con octanaje superior a 85 octanos, y del Diésel de menos de 50 ppm de azufre.*

Art. 4º.- *Establécese que del total de las importaciones de los productos establecidos en el Artículo 1º del presente Decreto, el 50% como mínimo deberá ser importado por Petróleos Paraguayos (PETROPAR).*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Nº

Art. 5º.- *Dispónese que a partir del 1 de setiembre de 2015, queda prohibida la importación y comercialización, en el territorio nacional, de Diésel con más de 500 ppm de azufre (partículas por millón). A partir de esta misma fecha quedan establecidos dos tipos de gasoil/diésel, Tipo I hasta 50 ppm de azufre, y Tipo III hasta 500 ppm de azufre.*

Art. 6º.- *El Ministerio de Industria y Comercio establecerá con frecuencia mensual, sobre la base de las importaciones del mes anterior, la cuantificación del porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR, en cuanto a los productos indicados en el Artículo 1º del presente Decreto.*

Art. 7º.- *El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las licencias de importación de los productos establecidos en el Artículo 1º del presente Decreto, de conformidad con las limitaciones legales y reglamentarias, teniendo en cuenta el límite establecido en el Artículo 4º del presente Decreto.*

Art. 8º.- *Fíjase como precio de venta máximo al público del Diésel Tipo III en guaraníes cuatro mil seiscientos noventa (G. 4.690) a partir del 3 de febrero de 2.015; sea cual fuere la denominación comercial del producto.*

Art. 9º.- *Fíjase como precio de venta máximo al público de la nafta comercializada por Petróleos Paraguayos (PETROPAR) en los términos de los arts. 1º y 4º del presente Decreto, como sigue: nafta económica de hasta 85 octanos en guaraníes cuatro mil quinientos noventa (G. 4.590), a partir del 3 de febrero de 2.015, sea cual fuere la denominación comercial del producto.-*

Art. 10.- *Dispónese que el Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con Petróleos Paraguayos (PETROPAR), mantenga un control permanente del comportamiento del mercado internacional, a fin de proceder, en caso de necesidad, a la actualización de los precios de venta al público conforme con el Artículo 49 de la Ley Nº 1182/1985.*